

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	21/05/2026 13:56	Fecha/hora resolución	21/05/2026 14:57
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000885
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0003600001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE ALQUILER DE MAQUINARIA PARA EL ACARREO DE MATERIAL GRANULAR EN EL DISTRITO DE POCOSOL, ENTREGA SEGUN DEMANDA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000673 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	07/05/2026 21:13	JORGE EDUARDO CHACON CHACON	NIVELACION ES Y TRANSPORT ES ROLJUANJO LIMITADA	Rechazo de plano por ii	Por falta de legitimación	Se confirma Acto F
8122026000000673 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	07/05/2026 21:13	JORGE EDUARDO CHACON CHACON	NIVELACION ES Y TRANSPORT ES ROLJUANJO LIMITADA	Rechazo de plano por ii	Por falta de legitimación	Se confirma Acto F
8122026000000673 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	07/05/2026 21:13	JORGE EDUARDO CHACON CHACON	NIVELACION ES Y TRANSPORT ES ROLJUANJO LIMITADA	Rechazo de plano por ii	Por falta de legitimación	Se confirma Acto F
8122026000000673 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	07/05/2026 21:13	JORGE EDUARDO CHACON CHACON	NIVELACION ES Y TRANSPORT ES ROLJUANJO LIMITADA	Rechazo de plano por ii	Por falta de legitimación	Se confirma Acto F
8122026000000673 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5	07/05/2026 21:13	JORGE EDUARDO CHACON CHACON	NIVELACION ES Y TRANSPORT ES ROLJUANJO LIMITADA	Rechazo de plano por ii	Por falta de legitimación	Se confirma Acto F
8122026000000673 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	07/05/2026 21:13	JORGE EDUARDO CHACON CHACON	NIVELACION ES Y TRANSPORT ES ROLJUANJO LIMITADA	Rechazo de plano por ii	Por falta de legitimación	Se confirma Acto F
8122026000000673 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7	07/05/2026 21:13	JORGE EDUARDO CHACON CHACON	NIVELACION ES Y TRANSPORT ES ROLJUANJO LIMITADA	Rechazo de plano por ii	Por falta de legitimación	Se confirma Acto F
8122026000000673 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8	07/05/2026 21:13	JORGE EDUARDO CHACON CHACON	NIVELACION ES Y TRANSPORT ES ROLJUANJO LIMITADA	Rechazo de plano por ii	Por falta de legitimación	Se confirma Acto F

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000673 - NIVELACIONES Y TRANSPORTES ROLJUANJO LIMITADA

I. SOBRE EL CONCURSO. La MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0003600001 para la contratación del servicio de alquiler de maquinaria para el acarreo de material granular en el distrito de Pocosol, por un monto de [info] 4.930, en la que resultó adjudicataria la empresa CONSORCIO HERRERA - ROCK TEC

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA PARTE: 1) Sobre la omisión de gastos administrativos: Para iniciar con el análisis del recurso presentado resulta preciso indicar que el pliego de condiciones en cuanto a la estructura del precio estableció lo siguiente:

DESCRIPCIÓN	VALORES ABSOLUTOS	VALORES PORCENTUALES
Costos directos	¢	%
1.1 Mano de obra	¢	%
1.2 Insumos	¢	%
1.2.1 Costo de Posesión de maquinaria	¢	%
1.2.2 Combustibles	¢	%
1.2.3 Llantas	¢	%
1.2.4 Lubricantes	¢	%
1.2.5 Repuestos	¢	%
1.3 Otros insumos	¢	%
1.3.1 Herramientas/Seguridad	¢	%
Costos Indirectos	¢	%
2.1 Mano de obra indirecta	¢	%
2.2 Insumos indirectos	¢	%
Gastos administrativos	¢	%
Subcontratación (en caso que exista la figura de la subcontratación)	¢	%
Imprevistos	¢	%
Utilidad	¢	%
TOTAL %		100 %

Ahora bien, sobre el primer punto del recurso relativo a gastos administrativos, la empresa sostiene que la Municipalidad de San Carlos dió un trato desigual a las ofertas. En ese sentido, considera que a los oferentes Transportes Campos Castillo S.A. y Consorcio Herrera – Rock Tec (adjudicatario) sí se les permitió subsanar mientras a su representada, no se le permitió subsanar la misma situación, siendo excluido por esto.

Al respecto, como bien señala la parte con solicitudes de subsane 1155648 y 1155662, se observa que fueron remitidas solicitudes de subsanes a las empresas indicadas, y no se encontró dentro del expediente -ni tampoco la parte lo aportó-, solicitud de subsanación a Nivelaciones y Transportes Roljuanjo Limitada.

Asimismo se observa con la oferta económica presentada por Nivelaciones y Transportes Roljuanjo Limitada que esta presentó la siguiente estructura de precios:

Estructura del precio: Línea 1

Pc = CDMO + CDI + CMO+ CI+ Impr + UPrecio	Peso (%)
CDMO= Costos Directos	¢ 110.44 20.000%
CDI= Costos Directos	¢ 220. 8740.000%
CIMO= Costos Indirectos MO	¢ 44.17 8.000%
CII= Costos Indirectos insumos	¢ 38.65 7.000%
Impr= Imprevistos	¢ 82.83 15.000%
U= Utilidad	¢ 55.22 10.000%
	¢552.18 100 %

Estructura del precio: Línea 2

Pc = CDMO + CDI + CMO+ CI+ Impr + UPrecio	Peso (%)
CDMO= Costos Directos	¢ 332.33 20.000%
CDI= Costos Directos	¢664.66 40.000%
CIMO= Costos Indirectos	¢132.93 8.000%
CI= Costos Indirectos	¢116.32 7.000%
Impr= Imprevistos	¢249.25 15.000%
U= Utilidad	¢166.17 10.000%
	¢1.661.65100 %

(ver expediente de contratación 2026LY-000001-0003600001/[3. Apertura de ofertas]/1. Apertura finalizada/ NIVELACIONES Y TRANSPORTES ROLJUANJO LIMITADA)

Ahora bien, al momento de analizar las ofertas, mediante documento denominado "Análisis de los aspectos formales de las ofertas" del 27 de marzo de 2026, este indicó textualmente sobre la oferta apelante -en lo que interesa-: **"(…)No indican en la estructura el rubro de gastos administrativos ni el rubro de subcontratación (…)"** ver expediente de contratación 2026LY-000001-0003600001/ [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de verificación/ Número de secuencia 1893561).

Por lo anterior, indica la apelante que antes de llegar a concluir que su oferta no era elegible, se le debió solicitar que justificara el precio ofertado, sin embargo, una omisión que salta a la vista con la presente gestión es que obvió aportar la prueba suficiente para demostrar el cumplimiento de su oferta con el pliego de condiciones.

En resumen, se tiene que al haber sido descalificada la oferta de la apelante, le correspondía por un lado, demostrar la elegibilidad de la misma, y seguidamente, una vez superado lo anterior, le correspondía demostrar que de ser elegible su oferta habría ganado el concurso, para lo cual debía incluir en su escrito su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demostrara la forma en la que consideraba resultaría ser la legítima adjudicataria del concurso; siendo esto el ejercicio de mejor derecho. Lo anterior podría haber sido realizado de dos formas: ya sea aplicando los rubros del sistema de evaluación a su oferta, indicando no solamente el puntaje que en su criterio obtendría para cada uno de los rubros, sino además acreditando con vista en su oferta que cumplía con el respectivo parámetro según lo regulado en el pliego de condiciones, de forma que la nota final que obtendría superara el puntaje asignado tanto a la adjudicataria como a cualquier otra oferta calificada según el orden de mérito; o bien, señalando incumplimientos sustanciales en contra de la oferta adjudicataria y de las demás ofertas evaluadas, a efectos de demostrar que al quedar su oferta como la única elegible resultaría ganadora sin necesidad de aplicar el sistema de evaluación. Al respecto del mejor derecho, este órgano contralor ha indicado en resolución lo siguiente: R-DCP-SICOP-02101-2024 del 19 de diciembre de 2024 lo siguiente: "(…) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP y 266 del Reglamento (en adelante RLGCP) incisos a) y b), será rechazado por improcedencia manifiesta cuando el recurso se interponga por una persona carente de interés legítimo o cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Asimismo, de conformidad con lo establecido por los artículos 87 y 88 de la LGCP y 262 y 266 inciso e) del RLGCP será rechazado de plano el recurso que se presente sin la fundamentación adecuada. A partir de lo expuesto, corresponde analizar si la recurrente cuenta con la necesaria legitimación para lo cual se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 261 del RLGCP, que en lo que interesa establece: "Artículo 261. Legitimación. Podrá interponer el recurso de

apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo". Asimismo, de acuerdo con el numeral 262 de dicha norma reglamentaria para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso. Por ello, se estima indispensable que al momento de presentar una acción recursiva en contra del acto final de un procedimiento de contratación pública, los apelantes fundamenten en forma debida sus alegatos, toda vez que la fundamentación y carga de la prueba corren bajo su responsabilidad. En virtud de lo anterior, y en lo que respecta al tema del análisis de admisibilidad del recurso de apelación, esta División ha señalado que dicho análisis tiene fundamento en los principios de economía y celeridad procesal que buscan evitar dilaciones en el proceso que hagan incurrir en gastos innecesarios de orden económicos, de tiempo y de tipo administrativo, tanto a la Administración licitante como al órgano decisor y a las partes. En esta etapa de admisibilidad el órgano contralor revisa la fundamentación del recurso, y cuando el recurrente presenta una argumentación débil en contra del actuar administrativo y no presenta prueba mínima para amparar total o parcialmente su defensa se constituye en una falta de fundamentación. (Ver resolución R-DCA-00402-2022 del 28 de abril de 2022 y R-DCA-1027-2016 del 19 de diciembre de 2017). Así las cosas, se desprende que en los casos en que sea evidente que los argumentos esgrimidos por el apelante carecen de impulso probatorio suficiente para continuar hasta una etapa de debate y análisis de fondo, lo correcto desde el punto de vista procesal es declarar su improcedencia desde la etapa de estudio de admisibilidad por las causales de falta o insuficiencia de fundamentación. Asimismo el mencionado artículo 262 del RLGP, en cuanto a los supuestos de improcedencia manifiesta establece que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo. b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. d) Cuando la apelación se apoye en fundamentos y argumentaciones sobre los cuales la Contraloría General de la República ya haya adoptado reiteradamente una posición expresa en sentido contrario en resoluciones anteriores y no haya razones suficientes para modificar dichas tesis (...):".

Por el contrario de la presente impugnación lo que se observa es que la apelante se centra en demostrar que la Administración omitió posibilitarle subsanar de conformidad en el numeral 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), con lo cual es claro de su propio dicho, reconoce pudo existir un incumplimiento, el que no pudo subsanar. No obstante se reitera, adicional al reconocimiento de la falla en la estructura de precio presentada, también debió procurar en esta instancia demostrar que existía un cumplimiento de su oferta, en relación con las exigencias del pliego y además, demostrar que una vez que cumplía con su legitimación, podía superar al adjudicatario o bien, a cualquier otra oferta presentada a concurso. No obstante, como se indicó, dichos ejercicios ejercicios no fueron presentados en su acción recursiva.

Lo anterior, debe relacionarse a su vez con el deber de fundamentación que consagran los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, siendo que tenía el deber de fundamentar de manera amplia y detallada sus argumentos. Sobre la fundamentación, este órgano contralor ha indicado en la resolución R-DCP-SICOP- 01495-2025 del 13 de agosto de 2025 lo siguiente: "(...)Por ende, no resulta de recibo que la apelante se limite a indicar que la suela ofertada ofrece mayor ligereza y menor peso para el usuario final o que el poliuretano cumple las normas de seguridad solicitadas si no existe algún estudio técnico que respalde todos sus argumentos; contrariando con ello los múltiples pronunciamientos de esta Contraloría General de la República con respecto al deber de fundamentación: "(...) todo recurrente cuenta con el deber de fundamentar adecuadamente su recurso, debiendo acreditar con argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, que la conclusión a la que llegó la Administración al dictar el acto final es improcedente; de manera que no basta con la mera manifestación de argumentos sino que se requiere un desarrollo de alegatos por las partes y de prueba que demuestre sus alegatos, en tanto le corresponde la carga de la prueba. Aunado a lo anterior, y de frente a lo desarrollado párrafos atrás, parte del deber de fundamentación exige que cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final, estos sean rebatidos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar. Este deber de fundamentación encuentra una especial relación con la legitimación de los recurrente, en tanto tratándose del caso de ofertas inelegibles, la legitimación se acredita demostrando que el motivo de su exclusión es improcedente y que ostenta un mejor derecho a la adjudicación (...)" (El resaltado no forma parte del texto original). (Resolución No. R-DCP-SICOP-00068-2025 de las 14:23 horas del 15 de enero de 2025). La situación se agrava al recordar que la interposición del recurso de apelación contra el acto final constituye el momento procesal oportuno para que la apelante defienda la elegibilidad de su plica, ya que la normativa de contratación pública no contempla un momento posterior u otra instancia dentro del cauce del procedimiento recursivo que le confiera a la parte recurrente otra oportunidad para hacerlo; precisamente, de allí deviene la obligación de realizar un ejercicio de mejor derecho dentro de su escrito recursivo (...):".

En suma, por las consideraciones fáctico jurídicas expuestas, se considera procedente concluir el **rechazo de plano del recurso** por improcedencia manifiesta, sin que resulte oportuno realizar mención a otros elementos de su recurso, siendo que no tiene interés práctico para la resolución del caso.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/05/2026 14:05	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/05/2026 14:15	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/05/2026 14:57	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00842-2026	Fecha notificación	21/05/2026 15:03